

An illustration in a textured, hand-drawn style. The background is a mix of teal, blue, and yellow. In the upper left, a person's profile is shown in silhouette. In the center, a person is shown from the chest up, looking down with their hands clasped. In the lower left, a person wearing a hat holds a small portrait of a man. In the lower right, a person's arm is visible with a tattoo of a heart and the word 'LOVE'.

¿Cómo contribuir a la paz con verdad y justicia?

Aportes a la verdad y reconocimiento de responsabilidad por quienes serán seleccionados en la Jurisdicción Especial para la Paz

*Sabine Michalowski
Michael Cruz Rodríguez
Hobeth Martínez Carrillo*

DOCUMENTOS 72

DOCUMENTOS 72

SABINE MICHALOWSKI

Catedrática de Derecho en la Universidad de Essex y codirectora de la Red de Justicia Transicional de Essex (ETJN). Sus intereses académicos se enfocan, entre otros temas, en la complicidad de actores económicos en graves violaciones a derechos humanos y cómo enfrentarlos en procesos transicionales.

MICHAEL CRUZ RODRÍGUEZ

Doctor en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia e integrante del grupo Sociología de lo Simbólico de la Facultad de Ciencias Humanas de la misma universidad. Actualmente se desempeña como investigador sénior de la Universidad de Essex (UK).

HOBETH MARTÍNEZ CARRILLO

Abogado de la Universidad Nacional de Colombia, MA en Sociología Jurídica del Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati (España) y MSc en Inequalities and Social Science del London School of Economics (UK). Actualmente se desempeña como investigador sénior de la Universidad de Essex (UK).

¿Cómo contribuir a la paz con verdad y justicia?

Aportes a la verdad
y reconocimiento
de responsabilidad
por quienes serán
seleccionados
en la Jurisdicción
Especial para la Paz

Sabine Michalowski

Michael Cruz Rodríguez

Hobeth Martínez Carrillo



Michalowski, Sabine.

¿Cómo contribuir a la paz con verdad y justicia? Aportes a la verdad y reconocimiento de responsabilidad por quienes serán seleccionados en la Jurisdicción Especial para la Paz / Sabine Michalowski, Michael Cruz Rodríguez, Hobeth Martínez Carrillo. – Bogotá: Editorial Dejusticia, 2021.

54 páginas; gráficas; 24 cm. – (Documentos; 72)

ISBN 978-958-5597-88-4

1. Verdad
2. Reconocimiento de responsabilidad
3. Máximos responsables
4. Jurisdicción Especial para la Paz. I. Tít. II. Serie.

Documentos Dejusticia 72

¿CÓMO CONTRIBUIR A LA PAZ CON VERDAD Y JUSTICIA?

Aportes a la verdad y reconocimiento de responsabilidad

por quienes serán seleccionados en la Jurisdicción Especial para la Paz

ISBN: 978-958-5597-88-4 Versión digital

Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia

Calle 35 N° 24-31, Bogotá, D.C.

Teléfono: (57 1) 608 3605

Correo electrónico: info@dejusticia.org

<https://www.dejusticia.org>



Este texto puede ser descargado gratuitamente en <https://www.dejusticia.org>

Licencia Creative Commons 4.0 Internacional

Atribución - No Comercial - Compartir Igual.

Corrección de estilo: Andrés Felipe Hernández C.

Preprensa: Marta Rojas

Cubierta: Alejandro Ospina

Bogotá D.C., julio de 2021

Contenido

COLECCIÓN ESSEX TRANSITIONAL JUSTICE NETWORK	7
INTRODUCCIÓN.....	9
I. APORTES A LA VERDAD Y RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD POR LOS MÁXIMOS RESPONSABLES Y PARTÍCIPES DETERMINANTES	15
Aportes a la verdad y aportes a la verdad plena	15
Reconocimiento de responsabilidad	23
II. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE APORTAR VERDAD Y RECONOCER RESPONSABILIDAD	35
III. RECOMENDACIONES	39
Aportes a la verdad	39
Reconocimiento de responsabilidad	42
Incumplimiento	44
LISTA DE REFERENCIAS	46

COLECCIÓN ESSEX TRANSITIONAL JUSTICE NETWORK

La Red de Justicia Transicional de Essex (ETJN, Essex Transitional Justice Network) reúne a académicos y académicas de la Universidad de Essex para investigar los problemas que enfrentan las sociedades que están experimentando cambios sociopolíticos fundamentales, en particular, la transición de un régimen represivo a uno democrático o constitucional, o de un estado de guerra civil y disturbios a la paz.

Trabajamos con una perspectiva transdisciplinaria y amplia y estudiamos temas tradicionales de la justicia transicional, como la justicia penal, las reparaciones, la investigación de antecedentes o la verdad y la reconciliación. Nuestro trabajo también incluye temas más amplios y previamente desatendidos como las dimensiones socio económicas de la justicia transicional (entre ellos, el rol de actores económicos y si la justicia transicional puede lograr cambios estructurales), la participación de las víctimas, el rol del arte y los mecanismos de justicia informal. Nuestro objetivo es proporcionar una plataforma para avanzar en los debates alrededor de la justicia transicional y, de esta manera, contribuir a mejorar la situación de víctimas, comunidades y la sociedad en general. Participamos en actividades de investigación, docencia, capacitación y consultoría, y agradecemos la colaboración y las solicitudes de asesoramiento de distintos lugares en el mundo.

La presente colección estudia los problemas y transformaciones históricas e institucionales en la búsqueda de la paz en Colombia. El propósito es ofrecer herramientas y alternativas de interpretación y análisis de los desafíos que enfrentan tanto la sociedad colombiana como el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Asimismo, reflexionar sobre las lecciones que se derivan para el campo de la justicia transicional de una experiencia única en el mundo.

INTRODUCCIÓN

Una de las bases sobre la que se cimienta el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición es que los beneficios disponibles para los comparecientes se justifican por su compromiso con la verdad y con el reconocimiento de responsabilidad, lo cual presenta muchos desafíos. Entre estos, cabe destacar la necesidad de llegar a una claridad conceptual sobre qué se entiende por aportes a la verdad y por reconocimiento de responsabilidad; qué tipo de aportes a la verdad y de reconocimiento de responsabilidad se deben y se pueden exigir; cómo evaluar si la verdad aportada y el reconocimiento de responsabilidad son suficientes para justificar la concesión de los beneficios; y cuál es la relación entre verdad y responsabilidad.

Para empezar, sobre estos dos conceptos, el Acuerdo Final de Paz (AFP) y la normativa de diverso nivel que lo desarrolla unas veces se refieren a reconocimiento de verdad y de responsabilidad, mientras que en otras ocasiones mencionan aportes a la verdad y reconocimiento de responsabilidad¹. En vista de lo anterior, consideramos que hace falta una distinción clara entre lo que se entiende por aporte a la verdad y por reconocimiento de responsabilidad, ya que se trata de situaciones distintas que se pueden y deben diferenciar, pues tienen funciones y alcances diversos. Además, distinguir claramente entre estos dos conceptos nos permitirá precisar mejor los contenidos, alcances y consecuencias de cada deber u obligación, así como las relaciones que ambos deberían guardar entre sí.

Así, por *aportes a la verdad* entendemos el “relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las

1 El lenguaje legal es replicado por otras instituciones sin distinguir entre las dos cuestiones, véase por ejemplo: Institute for Integrated Transitions [IFIT], 2019, p. 6.

conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades”². De otro lado, por *reconocimiento de responsabilidad* entendemos la obligación de asumir responsabilidad penal por ciertos hechos o un conjunto de ellos, particularmente aquellos derivados de un patrón o política de macrocriminalidad y del rol desempeñado por el compareciente en su comisión. Sin embargo, no es del todo claro qué es lo que los comparecientes deben reconocer cuando se les exige un ‘reconocimiento de verdad y responsabilidad’; esto puede depender, además, de la etapa procesal, del tipo de procedimiento ante las distintas instancias de la JEP y de la calidad del compareciente.

En este documento únicamente analizaremos la problemática de los aportes a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad que deberían hacer quienes la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR) seleccione como máximos responsables o partícipes determinantes, particularmente en la etapa comprendida entre la investigación y contrastación del macrocaso y la resolución de conclusiones. Centrarse en este tipo de comparecientes es importante porque la mayor parte del trabajo de la JEP, en el marco de los siete macrocasos abiertos, está dedicada justamente a identificar los máximos responsables; por ende, es apremiante tener claridad sobre lo que estos deben aportar y reconocer en dichas investigaciones para que sean elegibles para una sanción propia.

Esta delimitación parte de un supuesto: consideramos que son distintos los aportes a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad que deben realizar quienes sean seleccionados por la SRVR como máximos responsables o partícipes determinantes³ de los que tienen que hacer los

2 Acto legislativo 01, 2017, art. 5.

Siguiendo lo planteado por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR) en el Auto 19 de 2021, se entiende que hay una manera en que se puede hacer *reconocimiento de verdad*. Esta consiste en tomar por verdaderos, o aceptar la ocurrencia de, algunos hechos alegados por las víctimas, es decir, se habla de reconocimiento de verdad en el sentido de aceptar que algo ocurrió, siempre y cuando existan bases suficientes para entender que en efecto tuvo lugar, como lo alegan las víctimas. Ver: Jurisdicción Especial para la Paz [JEP], Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas [SRVR], Auto 19 de 2021, párr. 63,64,88,94.

3 En otro texto argumentamos que ambos conceptos, *máximos responsables y partícipes determinantes*, tienen cabida para la concentración de la acción penal de la JEP sobre aquellas personas que tuvieron las mayo-

demás comparecientes. Esto es así porque, por definición, los aportes y el reconocimiento de los seleccionados se dan en relación con un macrocaso específico (o con todo lo que saben respecto del conflicto, si pretenden hacer un aporte a la verdad plena), lo que no ocurre con los no seleccionados, que harán aportes a la verdad respecto de lo que saben. A estos últimos no necesariamente se les exige un reconocimiento de responsabilidad a cambio de los beneficios condicionados ofrecidos por el sistema, pues esto depende de cada situación particular, del tipo de procedimiento que sigan dentro de la JEP y de si la persona involucrada cometió crímenes que están probados según el estándar probatorio que aplica la SRVR⁴.

Enfocarnos primero en lo que deberían aportar y reconocer las personas que sean seleccionadas como máximos responsables o partícipes determinantes de ninguna manera implica que consideremos de menor importancia aclarar lo que otros comparecientes tengan que aportar o reconocer (cuando sea el caso) ante otras instancias de la JEP y en otros procesos o etapas procesales. Esto se debe a que la gran mayoría de los comparecientes ante la JEP no serán seleccionados, pero sus contribuciones a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas son cruciales para el avance del proceso transicional⁵.

Con estos elementos en mente, nos disponemos a responder a la pregunta de cuáles son los aportes a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad que la SRVR les exige a aquellos comparecientes que sean seleccionados por ella entre el Auto de determinación de hechos y

res responsabilidades en la comisión de los crímenes más graves en el conflicto armado colombiano. Ver Michalowski et al, 2020. Es importante notar que mientras en este libro se plantea que la participación determinante lleva a una selección optativa, la Sección de Apelación —en su reciente decisión TP-SA 230 del 26 de febrero de 2021— sostuvo que la participación determinante, en tanto modalidad de máximo responsable, siempre debe llevar a la selección y, por lo tanto, no es optativa.

- 4 Ley 1957, 2019, art. 79, lit. h. Sobre el estándar probatorio usado por la Sala de Reconocimiento ver: JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párr. 82-94.
- 5 Aunque no hay un análisis sistemático sobre la verdad esclarecida por los mandos medios según sus roles en el paramilitarismo, y excede el propósito de este documento realizar un análisis de esta dimensión, al respecto vale la pena consultar los informes de la Dirección de Acuerdos de la Verdad del Centro de Memoria Histórica (CNMH) (disponibles en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/tag/direccion-de-acuerdos-de-la-verdad/>), así como el portal de datos del CNMH sobre el fenómeno paramilitar en Colombia.

conductas (ADHC)⁶ y la resolución de conclusiones. Además, también buscamos abordar las principales dificultades que dichos aportes y reconocimientos entrañan. Dichas preguntas surgieron y fueron refinadas tras múltiples diálogos con colegas de la JEP, particularmente de la SRVR⁷. Para su exploración, recolectamos información a través de la revisión de fuentes bibliográficas —en particular reportes, informes y boletines producidos por organizaciones que trabajan en la implementación del Acuerdo Final de Paz (AFP)—, así como a través de entrevistas y grupos focales con funcionarios de la JEP, de quienes además recibimos retroalimentación a versiones previas de este texto. Deliberadamente, evitamos hacer referencia a los macrocasos específicos cuya investigación adelanta la JEP, lo que deja el documento en un nivel de abstracción significativa. Procedemos de esta manera al reconocer la necesaria diversidad que existe entre los macrocasos y, por lo tanto, buscamos que nuestros planteamientos sean útiles frente a escenarios muy distintos.

-
- 6 Esta providencia no se encuentra detalladamente estipulada en la normatividad, sin embargo, la SRVR estimó que: “aunque estas normas no se refieren a una providencia de determinación de hechos y conductas, sí hacen alusión al deber de la Sala de poner a disposición de los comparecientes a quienes se les atribuye responsabilidad de los hechos y conductas que cuentan con bases suficientes y, por lo tanto, fueron determinados por la Sala de Reconocimiento, así como la calificación de estos hechos como crímenes no amnistiables. Por estas razones, en aplicación del marco constitucional y legal expuesto, especialmente, del literal h) del artículo 79 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 y el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, la Sala encuentra razonable concluir que es competente para determinar los hechos y conductas de sus casos y ‘ponerlos a disposición de los comparecientes’ a través de una providencia judicial” (JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párr. 36).
- 7 Sea este el lugar para extender un agradecimiento a todos aquellos que nos apoyaron en diferentes momentos del proceso de investigación y redacción que llevó a este documento. En particular, nos gustaría agradecer a Ana Elena Abello, Lina Camacho, Pablo Gómez Pinilla, Jorge Parra Norato, Adriana Romero, Sandra Santa, Andrés Contreras y Juan Pablo Cardona, funcionarios de la JEP que en distintos momentos retroalimentaron borradores previos del documento y alimentaron nuestras discusiones. También queremos agradecer a Clara Sandoval, Annelen Micus, Juana Dávila y Nicolás Zuluaga por sus valiosos comentarios y recomendaciones a un borrador preliminar de este documento. Las actividades de investigación se desarrollaron como parte de los proyectos ‘Legitimacy, accountability, victims’ participation and reparation in transitional justice settings - lessons from and for Colombia’, financiado por el AHRC–GCRF Urgency Grant, y ‘Conditionalities in the Colombian Special Jurisdiction for Peace’ financiado por ESCR-IAA Impact Fund.

Para presentar nuestras reflexiones, el documento está dividido en dos secciones. En la primera desarrollamos algunas consideraciones sobre ciertos aspectos problemáticos que pueden observarse en los aportes a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad, mientras que en la segunda sección recogemos las principales recomendaciones que hacemos a la SRVR sobre el tipo de aportes a la verdad y reconocimiento de responsabilidad que debería exigir a los comparecientes seleccionados, así como sobre las consecuencias si los comparecientes incumplen dichos deberes. Aunque el texto está dirigido principalmente a quienes trabajan en la JEP —en particular a funcionarios y funcionarias de las SRVR, de la Unidad de Investigación y Análisis, y de la Sección de Primera Instancia con Reconocimiento—, también esperamos que sirva de consulta a un público más amplio conformado por aquellas personas interesadas en entender mejor el rol que juega la JEP en la justicia transicional colombiana.

I. APORTES A LA VERDAD Y RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD POR LOS MÁXIMOS RESPONSABLES Y PARTÍCIPES DETERMINANTES

Aportes a la verdad y aportes a la verdad plena

La normativa constitucional y legal suele referirse a dos tipos de aportes: a la verdad y a la verdad plena¹. Por ejemplo, la ley 1922 de 2018 dice que las Salas y Secciones de la JEP pueden sesionar en cualquier lugar del territorio para, entre otras cosas, “obtener verdad plena”², pero también dice que ellas “podrán adoptar las medidas que estimen oportunas e idóneas para promover la construcción dialógica de la verdad entre los sujetos procesales e intervinientes”³. Este uso de las expresiones sugiere una distinción conceptual y jurídica entre *aportes a la verdad* y *aportes a la verdad plena*, que la Sección de Apelación (SA) de la JEP ya ha precisado⁴.

Aunque ambos conceptos constituyen “contribuciones reales y efectivas a los fines del SIVJRN”⁵, según la SA, los *aportes a la verdad* son aquellos que los comparecientes pueden hacer voluntariamente o a petición de una instancia judicial dentro de la JEP. Son una “declaración sobre algunas circunstancias relevantes para la JEP”⁶ y tienen que ver con el macrocaso en el cual está siendo investigada la persona. Por el contrario,

-
- 1 Ver: Gobierno Nacional de Colombia y FARC-EP, 2016, punto 5.1.2, num. 13; Acto legislativo 01, 2017, art. 5; Ley 1957, 2019, art. 20.
 - 2 Ley 1922 de 2018, art. 9.
 - 3 Ley 1922 de 2018, art. 27.
 - 4 Ver: Tribunal para la Paz – JEP, Sección de Apelación, TP-SA 607 de 2020.
 - 5 Tribunal para la Paz – JEP, Sección de Apelación, TP-SA 607 de 2020, párr. 40.
 - 6 Tribunal para la Paz – JEP, Sección de Apelación, TP-SA 607 de 2020, párr. 46.

aunque los *aportes a la verdad plena* también pueden ser hechos relatados voluntariamente por los comparecientes o en respuesta a requerimientos de la JEP, estos consisten en una “declaración amplia y exhaustiva sobre *todas* las circunstancias relevantes para la JEP de conocimiento del interesado”⁷.

La obligación de aportar verdad plena implica, entonces, que el compareciente dé cuenta de todo lo que sabe sobre el conflicto, en todos los escenarios en que haya participado o de todos los hechos que haya tenido conocimiento. Esta forma de entender el deber también implica que no se agota en un solo momento o con la resolución de conclusiones en un macrocaso, sino que compromete al compareciente a aportar verdad en casos futuros. Así, estos últimos aportes son de una entidad mayor, en el sentido de que no solo abarcan lo que la persona sabe en relación con el macrocaso específico en que es investigada o del que fue testigo, sino todo aquello que sabe o le consta respecto de otros macrocasos y, más en general, en relación con el conflicto armado (*toda la verdad*)⁸. Además, dada esta generalidad que se exige, la SA califica este aporte como exhaustivo, total, amplio o universal⁹.

La SA ha planteado que, en principio, los aportes que hacen los comparecientes que están siendo investigados en el marco de alguno de los macrocasos abiertos —y que, por lo tanto, puedan llegar a ser seleccionados— son fundamentalmente aportes a la verdad, pues contribuyen al esclarecimiento de hechos relacionados con un caso específico, y no aportes a la verdad plena¹⁰.

Cabe mencionar que, como lo aclara el artículo 20 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP (LEJEP), la información relevante es aquella que es necesaria y suficiente para atribuir responsabilidades¹¹. Esta información se materializa en relatos verosímiles sobre los

7 Tribunal para la Paz – JEP, Sección de Apelación, TP-SA 607 de 2020, párr. 46.

8 Tribunal para la Paz – JEP, Sección de Apelación, TP-SA 607 de 2020, párr. 61.

9 Tribunal para la Paz – JEP, Sección de Apelación, TP-SA 607 de 2020, párr. 58,61,71.

10 Tribunal para la Paz – JEP, Sección de Apelación, TP-SA 607 de 2020, párr. 58.

11 Así también lo entendió el Comité de Amnistías de la Comisión de la Verdad de Sudáfrica, al enfatizar que los comparecientes ante ella no tenían el deber de hacer una revelación completa de todos los detalles de una operación, sino más bien de los hechos relevantes de acuerdo con una

hechos o conductas ocurridos con ocasión o en relación con el macrocaso con el que el compareciente se encuentre involucrado y haya sido llamado por la JEP para declarar, y se enfoca en particular sobre los elementos que conforman los patrones y las políticas de macrocriminalidad.

Sobre estos aportes, ha dicho la Corte Constitucional que deben estar encaminados a satisfacer el derecho a la verdad que les asiste a las víctimas y a la sociedad. Así, la satisfacción del derecho a la verdad implica conocer: a) los hechos constitutivos de las violaciones a los derechos; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron; c) los responsables; d) los motivos de su comisión; e) el patrón que marcó su realización y f) el paradero de las víctimas, en casos de desaparición forzada¹².

Otra forma de precisar sobre qué elementos los comparecientes deberían aportar verdad en particular es tener en cuenta la finalidad y los objetivos de la investigación que es competencia de la JEP¹³. A saber, los aportes deben:

1. Determinar las circunstancias geográficas, económicas, sociales, políticas y culturales en las cuales sucedieron los delitos de competencia de la JEP.
2. Cuando proceda, describir la estructura y el funcionamiento de la organización criminal, sus redes de apoyo, las características del ataque y los patrones macrocriminales.
3. Develar el plan criminal.
4. Asociar casos y situaciones.
5. Identificar sus responsables.
6. Establecer los crímenes más graves y representativos.

evaluación caso por caso. Los criterios para evaluar la relevancia de la información dependían de los elementos de responsabilidad penal con respecto a los crímenes por los que la amnistía era posible, es decir, eran relevantes las revelaciones sobre los hechos que le facilitaban al Comité decidir si los requisitos de una amnistía estaban presentes en un caso específico. Véase, por ejemplo, Comisión de Verdad y Reconciliación, Comité de Amnistías e Indultos (Sudáfrica), AC/99/0292 y Comisión de Verdad y Reconciliación, Comité de Amnistías e Indultos (Sudáfrica), AC/1998/050.

12 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-647/17, apartado 5.2.4.2.4; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-007/18, párr. 379 y 387.

13 A este respecto coincidimos con la Comisión Colombiana de Juristas, ver: Comisión Colombiana de Juristas [CCJ], 2020b.

7. Identificar a las víctimas y las condiciones particulares que les ocasionen afectaciones diferenciadas.
8. Cuando sea procedente, determinar los móviles del plan criminal, en especial aquellos que comporten razones de discriminación por etnia, raza, género, orientación sexual, identidad de género, convicciones religión [sic], ideologías políticas o similares.
9. Establecer las rutas del narcotráfico y actividades ilícitas; bienes de los perpetradores y las organizaciones criminales.
10. Los demás que se estimen necesarios.¹⁴

Sobre estos aspectos deberían, entonces, declarar aquellas personas que estén siendo investigadas y que posiblemente sean seleccionadas. Por consiguiente, lo que se espera o exige de los comparecientes que pueden llegar a ser seleccionados es que aporten lo que saben en relación con el macrocaso en que son investigados; es decir, se exige de ellos verdad exhaustiva sobre el macrocaso específico. Esto implica, fundamentalmente, aportes a la verdad relativos a los elementos de los patrones, las políticas de macrocriminalidad y su rol en ellos.

De todas formas, lo anterior no excluye aportes específicos frente a hechos cuyo esclarecimiento demandan las víctimas¹⁵. Igualmente, tampoco impide que los comparecientes puedan de forma temprana, y por

14 Ley 1922, 2018, art. 11.

15 La SRVR ha precisado con respecto a las demandas de las víctimas, a propósito del primer Auto de determinación de hechos y conductas (ADHC) en el caso 001, lo siguiente: “Las víctimas también reclamaron respuestas a demandas de verdad en hechos concretos, distintas a las demandas de reconocimiento. Si las demandas de reconocimiento se refieren a hechos conocidos por las víctimas, como es el trato recibido, y del cual esperan un reconocimiento por parte de los comparecientes, las demandas de verdad corresponden a hechos desconocidos por las víctimas y sobre el cual esperan aportes concretos. Se refieren principalmente a la localización de las personas desaparecidas y los esclarecimientos sobre las condiciones en las que se pudo presentar su muerte. Los familiares han acudido al escenario judicial para que frente a las desapariciones se dé una respuesta conjunta frente a la búsqueda y la declaración de la gravedad de las desapariciones. Las víctimas también demandaron la verdad sobre la participación de terceros involucrados en el plagio o en la materialización de su secuestro. Estas demandas prevalecen como necesidades de reconstruir los vínculos de confianza y del tejido social que se vieron lesionados a partir de los hechos y conductas” (JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párr. 66).

celeridad procesal¹⁶, aportar todo lo que sepan sobre otros macrocasos investigados por la JEP o sobre el conflicto armado en general, caso en el cual se podría tratar de aportes a la verdad plena. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que los aportes a la verdad plena no se agotan en un solo momento, sino que se extienden en el tiempo, de forma que los comparecientes quedan obligados a continuar aportando lo que saben acerca del conflicto en el contexto de otros macrocasos investigados por la JEP¹⁷. Por lo anterior, solamente los aportes a la verdad son relevantes para el acceso a la sanción propia, mientras que el deber continuo de aportar verdad plena se manifiesta como parte del régimen de condicionalidad, por lo cual las faltas en el deber de aportar verdad plena pueden resultar en una pérdida de los beneficios ya obtenidos por el compareciente.

j) Aportes parciales a la verdad

Los aportes parciales a la verdad ocurren cuando la persona no aporta todo lo que sabe sobre los patrones y políticas de macrocriminalidad en el macrocaso en que es investigada, o cuando, pudiendo hacerlo, no satisface las demandas de esclarecimiento específicas formuladas por las víctimas. Cabe señalar que determinar si la verdad es parcial es un asunto que compete a la JEP, aunque sobre el compareciente pesa el deber general de aportar todo lo que sabe sobre el macrocaso.

En relación con demandas específicas de esclarecimiento hechas por las víctimas y las posibles respuestas de los comparecientes, vale la pena preguntarse qué sucede en los casos en que un compareciente no aporta en su versión voluntaria inicial sobre un hecho en particular, pero con posterioridad —tras preguntas o información remitida por las víctimas, o la reconstrucción de los hechos y conductas por parte de la JEP— sí lo acepta. ¿Podría entenderse esto como un incumplimiento a su deber de contar la verdad de lo que ocurrió en el macrocaso específico por el que está siendo investigado? Salvo en aquellos casos en que se trate de un ocultamiento deliberado de información, consideramos que esto no puede ser entendido como un incumplimiento, sino, más bien, como una

¹⁶ Tribunal para la Paz – JEP, Sección de Apelación, TP- SA 124 de 2019, párr. 127.

¹⁷ Tribunal para la Paz – JEP, Sección de Apelación, TP-SA 607 de 2020.

expresión clara de la construcción dialógica de la verdad¹⁸ y del deber de contrastación¹⁹ que rige las actuaciones de la JEP.

No parece adecuado entender como incumplimiento, y derivar de ello una consecuencia negativa para el compareciente, algo que además puede ser visto como un éxito en el funcionamiento del proceso de investigación, dado que se satisfacen las demandas de esclarecimiento de las víctimas. Que se produzcan ese tipo de aportes en el proceso dialógico de construcción de la verdad muestra que la participación de las víctimas, además de ser una garantía que les es debida como parte interesada en el proceso, se convierte en una posibilidad real de satisfacer sus demandas individuales y colectivas, y por ende de avanzar en el esclarecimiento del conflicto.

Más allá de la anterior posibilidad, es importante discutir qué sucede cuando el compareciente niega o no aporta alguna información sobre hechos concretos. ¿Debe ser entendido esto como una infracción a su deber de aportar verdad? Sobre esta discusión, planteamos que, si se trata de verdad con la que el compareciente cuenta y que las víctimas exigen, se trata de información relevante por contribuir al proceso restaurativo, y no tiene importancia si contribuye o no a la clarificación del patrón o la política de macrocriminalidad. Es decir, si las víctimas exigen información sobre hechos concretos y el compareciente puede aportar dicha verdad, este se encuentra en la obligación de aportarla, ya que de no hacerlo estaría incumpliendo sus deberes con el Sistema Integral, por no satisfacer el componente reparador/restaurador.

Por el contrario, cuando el compareciente niega la ocurrencia de los hechos o elementos centrales de los patrones o políticas de macrocriminalidad, en principio, esto no debe acarrearle consecuencias negativas. Lo anterior, siempre y cuando el compareciente haga contribuciones a la verdad y no se limite simplemente a negar su participación, para después retractarse sin ofrecer aportes adicionales una vez se le confronte con pruebas que contradicen su versión original. Esto es así puesto que la construcción dialógica de la verdad implica, de un lado, que los patrones y políticas de macrocriminalidad sean elaborados con base en elementos de juicio que incluyen —pero van más allá de— lo que el compareciente pueda aportar y, del otro lado, que el compareciente puede controvertir

18 Ley 1922, 2018, art. 27.

19 Ley 1957, 2019, art. 79.

dicha construcción de patrones y políticas a través de aportar pruebas en la etapa que se abre tras la promulgación del ADHC.

En todo caso, se insiste en que nada de lo dicho anteriormente aplica para quien falte deliberadamente a la verdad u oculte información. Ni la falsedad ni el ocultamiento de verdad, al nivel que sean, puede ser legitimado por el sistema de justicia transicional, de modo que esto sí pondría en riesgo la posibilidad de acceder al beneficio de la sanción propia. A este respecto, también es importante tener en cuenta que no todo ocultamiento a la verdad es necesariamente deliberado. No solo la memoria humana es frágil, y puede ser imposible recordar con certeza detalles que ocurrieron años — incluso décadas— atrás, sino que pueden operar mecanismos psicológicos cuyo resultado sea el bloqueo de memorias y eventos que resulten dolorosos, traumáticos, vergonzosos o humillantes para la persona. Así mismo, lo que una persona pueda considerar como relevante para aportar a la JEP puede variar y, de nuevo, esto no implica un ocultamiento deliberado de información o una falta a la verdad²⁰. También hay que tener en cuenta que, dado el rol que tuvieron algunos de quienes puedan ser seleccionados como máximos responsables, es muy probable que muchos no cuenten información detallada sobre hechos concretos, por lo que podrá ser necesario apoyarse en el conocimiento que tengan comparecientes no seleccionables. Todos estos aspectos siempre deben ser evaluados con cuidado y caso por caso para determinar su verosimilitud, y así evitar que se convierta en una excusa de los comparecientes para justificar aportes parciales.

ii) La valoración de la verdad subjetiva de los comparecientes

Con ‘verdad subjetiva’ se alude a las interpretaciones y razones ideológicas que los comparecientes tengan acerca del conflicto y las motivaciones por las cuales se cometieron los crímenes; corresponde a lo que vivieron, recuerdan y comprenden de una manera específica, que puede

20 Véase como ejemplo la experiencia del Comité de Amnistías de Sudáfrica, que concedió amnistías aun cuando existieran contradicciones o inconsistencias en las versiones, no se tratara de los puntos más relevantes y se observara una intención de recordar y de no aportar falsedades por los solicitantes (Comisión de Verdad y Reconciliación, Comité de Amnistías e Indultos [Sudáfrica], AC/2001/272), o incluso cuando la información aportada no se refiriera a todos los aspectos del caso, pero sí aportara para esclarecer conductas emblemáticas (Comisión de Verdad y Reconciliación, Comité de Amnistías e Indultos [Sudáfrica], AC/99/0027).

o no coincidir con otras interpretaciones y con aquello que la SRVR haya logrado establecer en sus labores de investigación y contrastación. Así entendida, la verdad subjetiva de los comparecientes debe tener cabida en el proceso que adelanta la JEP, ya que la jurisdicción debe estar abierta a escuchar las versiones de todos los actores del conflicto, para así acercarse lo más posible a la verdad de lo que ocurrió.

Es posible distinguir entre las ‘explicaciones’ (que son legítimas, necesarias y aceptables) y las ‘justificaciones’, que son inaceptables²¹. Las explicaciones son las motivaciones de todo orden (incluso ideológicas) que llevaron a los combatientes de un grupo armado a cometer crímenes, y son necesarias para entender aquello que alimentaba la guerra. Si bien es importante tener en cuenta la dificultad que implica escuchar este tipo de razones (entre otras cosas porque muy fácilmente pueden parecerse a justificaciones de las atrocidades), también es indispensable entender por qué todos los actores de un conflicto armado, que tiene naturaleza política, cometieron dichas atrocidades. Pese a que cueste escucharlo, este relato es indispensable y no puede quedar oculto por el temor de afrontarlo. Impedir o censurar esas explicaciones no solo puede alejarnos de saber lo que ocurrió durante el conflicto, sino también puede negar las motivaciones políticas que, sin duda, alimentaron y aún alimentan la guerra.

Valga mencionar que adoptar esa postura no significa aceptar discursos justificatorios y revictimizantes. Aunque no es una línea fácil de trazar, se incurre en esos discursos al afirmar que cometer crímenes internacionales, o daños y menoscabo a la dignidad de la víctima, era necesario para lograr los fines trazados por el grupo armado, o que fue justo conforme a su ideario político. Así, lo esperado es que, al dar cuenta de las razones por las cuales se cometieron los crímenes, los comparecientes también sean conscientes de que sus acciones produjeron sufrimiento y daño a las víctimas, y que este sufrimiento no tiene y nunca tuvo justificación. Igualmente, es importante que el compareciente no niegue el dolor, el sufrimiento,

21 Existe un amplio debate criminológico sobre las racionalizaciones o justificaciones de los delitos que excede el propósito de este documento. A este respecto, conviene acercarse a los estudios generados por la noción de ‘técnicas de neutralización’ de Gresham Sykes y David Matza, quienes sostienen que dichas técnicas no pretenden anular el sistema de valores, sino posicionar los valores del delincuente y reducir los costos para su propia imagen (Sykes y Matza, 1957). En el contexto de Justicia y Paz se dio un debate similar, véase: Observatorio Internacional DDR Ley de Justicia y Paz, 2008.

el daño y la experiencia de la víctima, como parte de un ejercicio encaminado a restablecer la dignidad humana que fue menospreciada con el acto violento. En este sentido, este reconocimiento es una manifestación de la dimensión restaurativa que deben tener los procesos transicionales.

Reconocimiento de responsabilidad

Consideramos que el reconocimiento de responsabilidad, que deben realizar los comparecientes para acceder a las sanciones propias, significa que les corresponde responder por los crímenes expresados en patrones o políticas de macrocriminalidad, conforme a las diferentes modalidades de comisión; es decir, tienen que admitir su ocurrencia y el rol que jugaron en ellas. Esto implica aceptar la existencia de los patrones o políticas de macrocriminalidad (y de los hechos que los demuestran), además de su participación y responsabilidad en ellos. Así, el contenido del reconocimiento puede caracterizarse analíticamente por un componente fáctico y uno jurídico, donde el primero juega el papel de presupuesto empírico para abordar el segundo.

El componente fáctico hace referencia a los elementos relevantes para establecer la responsabilidad jurídica, es decir, a los elementos de los crímenes y de los modos de imputación. Esto incluye los hechos o conductas jurídicamente relevantes que conforman el patrón o política de macrocriminalidad, que han sido establecidos en la investigación realizada por la SRVR y por los cuales el compareciente afirma responder o asume las consecuencias jurídicas ante la jurisdicción. Esta dimensión fáctica del reconocimiento se diferencia de los aportes a la verdad en que no se refiere a lo que el compareciente cuenta sobre el macrocaso o sobre el conflicto, sino a los elementos de los crímenes y de los modos de imputación que son observables dentro de los patrones o políticas de macrocriminalidad. Por supuesto, esto incluye aceptar el rol que se jugó en aquellos patrones o políticas y asumir responsabilidad por este.

Por su parte, el componente jurídico se refiere a la aceptación de la manera en que estos hechos, patrones o políticas de macrocriminalidad son calificados como crímenes por la JEP, y la modalidad de comisión en que se imputan²². Por ejemplo, en el Auto 19 de 2021 —en el marco del caso que antes se conocía como “retención ilegal de personas por parte

²² Sobre la calificación jurídica de las conductas en específico, véase el documento de síntesis de la CCJ en: CCJ, 2020a.

de las FARC-EP”, y cuyo nombre se modificó a “toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad”—, la SRVR mostró cómo se tipificarían las conductas que analizaba en el ordenamiento jurídico colombiano, de acuerdo con la ley vigente al momento en que ocurrieron los hechos²³; sin embargo, después basó su calificación jurídica propia con base en el Estatuto de Roma²⁴. Así mismo, al momento de la individualización de la responsabilidad a los miembros del antiguo secretariado de las FARC-EP, la SRVR utilizó las figuras de imputación conocidas como *autoría mediata* y *responsabilidad de mando*²⁵. Teniendo en cuenta lo anterior, proponemos que un reconocimiento jurídico no es obligatorio; el compareciente puede acceder a la sanción propia sin que reconozca explícitamente la calificación jurídica de los hechos y el título jurídico de la imputación.

Adicionalmente, la SRVR, en su Auto 19 de 2021, expresó claramente en qué consiste el reconocimiento que espera de los comparecientes seleccionados, al declarar que: “una vez puestos en conocimiento de los comparecientes las conductas por las que son llamados a responder, éstos podrán decidir si reconocer o no la ocurrencia de los hechos relevantes y su participación en ellos de manera culpable”²⁶. Además, mencionó que:

Corresponde a estos decidir si reconocen o no su responsabilidad individual por dar órdenes generales y adoptar políticas que fueron implementadas por miles de guerrilleros en miles de hechos individuales ... el reconocimiento que espera la Sala es el de haber dado las órdenes, y el aporte de buena fe de la información concreta a la que tuvieran acceso sobre el modo de ejecución de dichas órdenes, a partir de los reportes periódicos recibidos²⁷.

En este sentido, interpretar que existe un elemento fáctico y uno más estrictamente jurídico en el reconocimiento de responsabilidad que deben hacer los comparecientes, y que el segundo se sustenta en el primero, permite comprender con mayor claridad el alcance de los debates que podrían afrontarse en el proceso judicial y la manera en que podría ser evaluado el reconocimiento de responsabilidad. A continuación desarrollamos algunos de esos debates.

23 JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párr. 675-692.

24 JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párr. 693.

25 JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párr. 778.

26 JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párr. 807.

27 JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párr. 817-818.

i) Controvertir la determinación de los hechos y conductas

¿Qué sucedería en el caso de que un compareciente controvierta lo establecido por la jurisdicción respecto al componente fáctico de los patrones o las políticas, o respecto a su rol en estas? Cabe preguntarse si es legítimo que la defensa cuestione la imputación fáctica realizada por la SRVR, o si por el solo hecho de controvertirla se entiende que el compareciente no reconoce responsabilidad plena y el caso debe ser enviado a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) para que se active el proceso adversarial. En otras palabras, ¿no hacer un reconocimiento en los términos demandados en el ADHC acarrea automáticamente la pérdida del acceso a la sanción propia?

Frente a este asunto, consideramos que —dada la etapa procesal, las características del estándar probatorio y la importancia del principio dialógico en el proceso judicial ante la JEP— sería más conveniente aceptar la posibilidad de que el compareciente controvierta la imputación hecha en el ADHC, en aras de lograr mayores contribuciones al esclarecimiento de los hechos y de los responsables. La expedición del ADHC marca el momento en el cual la SRVR, una vez determinados los hechos con un estándar probatorio de ‘suficiencia’ (que no es el más alto), da a conocer a los comparecientes los patrones y políticas de macrocriminalidad cuya ocurrencia se espera que acepten y frente a las cuales se busca que reconozcan su responsabilidad.

Ese acto informativo, sin embargo, no debe cerrar la posibilidad de que se continúe dialogando para avanzar en el reconocimiento y la clarificación de hechos (del patrón o la política de macrocriminalidad), al igual que en la identificación de responsables y responsabilidades. En otras palabras, el ADHC es un momento en que se materializa el principio dialógico, y no tiene por qué marcar el cierre del diálogo²⁸. Por esta razón, después de emitido el Auto lo ideal sería que el compareciente hiciera más aportes a la verdad sobre aquellos patrones y políticas que se pusieron en su conocimiento, y que además reconociera su responsabilidad en los hechos. El momento definitivo de cierre debería corresponder a la resolución de conclusiones, donde la SRVR tendría que fijar definitivamente los patrones y políticas de macrocriminalidad por cuya responsabilidad se

28 La Comisión Colombiana de Juristas también resalta el carácter dialógico del ADHC y sugiere una mayor participación de las víctimas. Ver: CCJ, 2021.

selecciona a algunas personas, con las respectivas propuestas de sanción propia.

Por esa razón, más que exigir al compareciente que reconozca sin objeción alguna todos los elementos de la imputación, sería deseable pedirle que contribuya o aclare aspectos relacionados con el componente fáctico (sobre los patrones y políticas) y el jurídico de dicha imputación. En cierta medida, esta también parece ser una posibilidad que la SRVR acepta, pues en otro lugar del Auto 19 de 2021 afirma que los comparecientes:

tienen la posibilidad de negar su responsabilidad individual por alguno o algunos de estos hechos como los ha determinado la Sala, en cuyo caso deberán, junto con el reconocimiento de verdad y responsabilidad, presentar sus argumentos y evidencia a esta Sala sobre estos hechos específicos²⁹.

Por consiguiente, debería ser posible que los comparecientes controvertan o aclaren aspectos centrales de los patrones o de las políticas, así como de los elementos relevantes para el título jurídico de su imputación. Más aún, en este proceso dialógico deberían tener cabida las explicaciones que los comparecientes puedan tener sobre por qué ocurrieron los patrones o las políticas que se les imputan, así como también deberían poder alegar los eximentes de responsabilidad penal.

Así, el periodo comprendido entre la promulgación del ADHC y la audiencia de reconocimiento está caracterizado por la fijación conjunta —entre compareciente, víctimas y Jurisdicción— y definitiva de los patrones y políticas, es decir que hay un periodo probatorio y dialógico en el cual el compareciente puede controvertir el contenido de la imputación, tanto fáctica como jurídica. Antes de que se cierre este periodo, la SRVR debe anunciar que en los tres meses posteriores emitirá la resolución de conclusiones, para así poder integrar en su decisión las investigaciones que aún se adelanten en la justicia ordinaria³⁰. Para el momento en que vaya a ocurrir la audiencia de reconocimiento —y, en todo caso, antes de la resolución de conclusiones—, el compareciente debe haber reconocido su responsabilidad por los hechos relevantes en los que se basa la imputación. En el caso de invocar un eximente de responsabilidad, hacerlo y aportar pruebas al respecto no debería tener efectos adversos, siempre

²⁹ JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párr. 912.

³⁰ Ver ley 1957, 2019, art. 79, lit. j.

que, si la SRVR rechaza los argumentos al respecto, el compareciente acepte su responsabilidad.

Si persiste la controversia sobre los elementos fácticos de la imputación, la SRVR debe enviar el caso a la UIA. Es decir que si el compareciente no reconoce los patrones o políticas de macrocriminalidad, así como la dimensión fáctica de la imputación de los crímenes que le hace la SRVR, se entiende que él no reconoce el mínimo que le exige la ley y, por consiguiente, el caso debe ser enviado a la UIA para su competencia. Por el contrario, si el compareciente reconoce responsabilidad sin ninguna objeción —lo que incluye la dimensión fáctica de la imputación, los patrones y políticas, y su selección—, se debe pasar a la audiencia de reconocimiento y emitir la resolución de conclusiones.

ii) Relación entre el reconocimiento del patrón y el reconocimiento de los hechos

Es necesario saber con precisión lo que implica el reconocimiento del rol en un patrón o política de macrocriminalidad; esto es, saber si reconocer la política o el patrón automáticamente significa que la persona reconoce la existencia de todos los hechos que se hayan ejecutado con base en dicho patrón o política y su responsabilidad en los mismos.

Es cierto que sería conveniente suponer que los comparecientes al asumir su responsabilidad en un patrón o política automáticamente aceptan su rol en todos los crímenes que se hayan producido como materialización de dicho patrón o política³¹, como lo hizo la SRVR en el Auto 19 de 2021³². Sin embargo, este no necesariamente tiene que ser el camino que se tome, pues podría derivar en la aceptación vacía de hechos, sin que ello contribuya a la satisfacción de las demandas de las víctimas³³. Asumir que el compareciente acepta todos los crímenes que en el futuro

31 JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párr. 822.

32 Ver: JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párr. 821.

33 En un contexto distinto, una corte superior de Sudáfrica revocó la amnistía concedida a un grupo de altos mandos del Congreso Nacional Africano (ANC por sus siglas en Inglés) por caer fuera del alcance de las amnistías. Esto ocurrió porque los comparecientes no habían revelado actos criminales específicos, sino que solamente asumieron responsabilidad colectiva por todos los actos cometidos por los miembros del ANC sin aportar detalles sobre cuáles eran los crímenes, lo cual violaba la lógica del sistema de amnistías a cambio de verdad sobre los crímenes objeto de la amnistía. Ver: Comisión de Verdad y Reconciliación, Comité de Amnistías e Indultos (Sudáfrica), AC/99/0046.

puedan descubrirse relacionados con los patrones y políticas descritos por la SRVR podría, ciertamente, dejar esos hechos en la sombra, antes que contribuir a saber más sobre cómo ocurrieron y sus responsables.

Con todo, no es conveniente que prevalezca una posición maximalista que imponga la obligación de reconocer a toda costa hechos concretos como consecuencia intrínseca del reconocimiento del rol en un patrón o una política. Si este fuera el caso, podría darse una situación similar a la que ocurrió en el marco de Justicia y Paz, donde los jefes paramilitares terminaron reconociendo formalmente por ‘cadena de mando’ lo que sus subalternos habían hecho, sin contribuir efectivamente con nada que permitiera aclarar los crímenes³⁴. Aunque se trata de procesos y actores distintos, no es irrazonable pensar que los comparecientes ante la JEP, frente a la posibilidad de perder el beneficio punitivo de la sanción propia, procedieran de un modo semejante con tal de resolver su situación jurídica de la manera más expedita y con los mejores resultados posibles. Además, la posibilidad ya fue advertida por la SRVR cuando afirmó que “reconocer hechos individuales que en efecto desconocieron [los dirigentes del exsecretariado de las FARC-EP] terminaría basando el reconocimiento en una ficción, o en los reportes de oídas de sus antiguos subalternos que sobrevivieron los hechos y fueron autores directos”³⁵.

34 Sobre este asunto, vale la pena citar un estudio del Centro Nacional de Memoria Histórica, donde se cuenta que “resulta inolvidable el episodio que se presentó durante el incidente de reparación previo a la sentencia que condenó a alias ‘Diego Vecino’ y a ‘Juancho Dique’ por el desplazamiento de Mampuján. Después de que la víctimas presentes en la sala de audiencias habían tratado por todos los medios de forzar a ‘Diego Vecino’ a que reconociera que él había sido el encapuchado que señaló a las víctimas que habrían de ser asesinadas en la masacre de las brisas en San Cayetano, el jefe paramilitar del Bloque Montes de María, acorralado y cansado de la presión ejercida sobre él, dijo que si con su auto-incriminación quedaba satisfecha su necesidad de ponerle rostro al encapuchado que delató y vendió a sus seres queridos, pues entonces asumía, a pesar de que no era cierto, que ese encapuchado era él mismo. La magistrada intervino inmediatamente para poner freno a su falsa autoincriminación. Sin pretender que ‘Vecino’ y ‘Dique’ sean inocentes, un caso como este enseña la fuerza con que mueve el esquema de incentivos a que los postulados se representen públicamente a sí mismos como culpables aun cuando se trata de hechos en los que no participaron, pero enseña también que algunos postulados valoran menos la verdad que salir bien librados en la escena judicial” (Centro Nacional de Memoria Histórica [CNMH], 2012, p. 28).

35 JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párr. 818.

También vale la pena preguntarse por la posibilidad de que los comparecientes reconozcan parcialmente los patrones o las políticas de macrocriminalidad. Dado que los patrones se infieren de hechos particulares, hay que precisar si ellos pueden decir que reconocen solamente parte de los hechos que conforman el patrón o la política, según como han sido establecidos por la SRVR, o que reconocen la existencia de unos hechos específicos y su rol en ellos, pero no su rol y responsabilidad en los patrones o las políticas de macrocriminalidad.

Esto suscita algunas preguntas: ¿podría negarse el beneficio de la sanción propia a alguien que acepta aquello que se le imputa como parte de un patrón o de una política de macrocriminalidad, pero que no acepta su participación en un hecho particular? ¿si se imputan patrones o políticas, sería legítimo negar un beneficio bajo la acusación de no haber reconocido responsabilidad frente a un hecho específico? Conforme a lo planteado antes sobre la posibilidad legítima de controvertir la imputación que se le hace al compareciente, la respuesta es que sí es posible reconocer responsabilidad parcialmente en un patrón o política de macrocriminalidad. Consecuentemente, esto obliga al compareciente a contribuir con los elementos fácticos que desde su perspectiva le impiden reconocer su responsabilidad en el patrón o la política por completo, tal y como los ha establecido la SRVR. De esta manera se continuaría con el ejercicio dialógico encaminado al esclarecimiento de la responsabilidad real del compareciente y de los hechos del conflicto.

Ahora bien, si después de este ejercicio la SRVR considera que no hay elementos suficientes que le hagan modificar su caracterización de los patrones o las políticas ni el rol que se encuentra probado que desempeñó el compareciente, así lo debe dejar en claro en la resolución de conclusiones. En estos eventos el compareciente tendría que reconocer responsabilidad en los términos que la SRVR haya encontrado probados o, si insiste en la negativa de hacer este reconocimiento, lo pertinente es enviar el caso a la Unidad de Investigación y Acusación para que allí, en el eventual proceso adversarial, se resuelva dicha controversia.

Adicionalmente, argumentamos que aun si el compareciente no acepta un hecho o hechos particulares, pero reconoce su rol y participación en los patrones o en las políticas de macrocriminalidad, cabe la posibilidad de que merezca la sanción propia; esto dependería de la labor investigativa y de contrastación de la JEP. Si la SRVR concluye que la persona sí ha participado en los hechos particulares que son elementos necesarios de

la imputación, el caso tendría que enviarse a la Unidad de Investigación y Acusación, por cuanto el compareciente estaría faltando a la verdad deliberadamente, así como al deber de reconocer su responsabilidad en los hechos. Por el contrario, en el caso de que la SRVR no alcance ese nivel de convencimiento mínimo que necesita, y pese al no reconocimiento del compareciente, lo adecuado es que prevalezca su voluntad de reconocer su rol en la configuración del patrón de criminalidad o en la política por el que se le imputa, y que, por consiguiente, continúe su caso en la Sección con Reconocimiento.

iii) *Aceptar responsabilidad, pero controvertir la calificación jurídica o la modalidad de comisión que se imputa*

Hasta aquí constatamos que los comparecientes deben reconocer los elementos fácticos que conforman los patrones o políticas de macrocriminalidad que son necesarios para determinar que cometieron los crímenes imputados, igual que la modalidad de comisión en que se los imputan. Sin embargo, es menos claro si se les exige a los comparecientes también un reconocimiento jurídico, en la forma de tener que reconocer la calificación jurídica de los hechos a la que llega la JEP al momento de la resolución de conclusiones, y el modo de imputación individual en cada caso.

Por ejemplo, ¿cuál es la situación si los comparecientes reconocen su responsabilidad respecto de los elementos de los patrones y políticas, al igual que el rol que en ellos tuvieron, pero controvierten la calificación jurídica que hace la JEP de estos o la modalidad de comisión imputada? Es decir —y para seguir el ejemplo trazado por la SRVR en el Auto 19 de 2021—, el compareciente puede aceptar que es responsable de los patrones y de las políticas de macrocriminalidad, pero cuestionar que se trató de un delito de lesa humanidad o que lo hizo en calidad de autor mediato³⁶. Para ello, por ejemplo, el compareciente podría argumentar que

36 Incluso, este debate podría llevar a considerar el carácter político de los crímenes para variar su calificación. Por ejemplo, en la carta abierta que firmaron la senadora Victoria Sandino y el senador Israel Zúñiga del partido Comunes, insisten en el carácter político de la antigua guerrilla y del conflicto armado, algo que, argumentan, fue uno de los fundamentos de los diálogos que llevaron al AFP (ver: Sandino, 2021; Redacción política de El Espectador, 2021). Algunos miembros de la delegación de las FARC-EP también expresaron en La Habana un temor similar sobre el posible efecto despolitizador del conflicto que tiene el derecho, al respecto ver Freeman y Orozco, 2020, p. 146.

la conducta se trató más bien de un secuestro extorsivo y/o discutir que tuviera el poder de mando o dominio de la organización exigido por la autoría mediata. En lugar de esta última, los comparecientes podrían ser más proclives a una imputación que utilice las figuras tradicionales del código penal colombiano, como la autoría y la coautoría, en relación con los diferentes hechos que conformarían el patrón o la política de macrocriminalidad. Esta también es una posibilidad abierta a los comparecientes. Si el compareciente logra convencer a la SRVR de sus afirmaciones, con base en estas se debería evaluar la obligación de hacer el reconocimiento de responsabilidad.

El caso contrario genera incertidumbre sobre la ruta a seguir, no es claro qué se debe hacer cuando la jurisdicción y el compareciente continúan teniendo visiones distintas del componente jurídico del caso tras la culminación de la etapa probatoria que se abre después de la promulgación del ADHC. ¿Qué sucede si el compareciente no logra convencer a la SRVR de que no fue un autor mediato o de que debería modificar la calificación jurídica de los crímenes? ¿tendría que reconocer las imputaciones jurídicas en los términos que esta indique? Más aún, si esto no ocurre y el compareciente más bien persiste en su desacuerdo frente a la calificación jurídica de los crímenes o el título de imputación, ¿se debería entender esto como una falta al deber de reconocer responsabilidad, con la consecuencia de que termina la competencia de la Sala y se debe enviar el caso a la UIA? El Auto 19 plantea que:

Cada compareciente debe, de manera individual, reconocer su responsabilidad “conforme a las diferentes modalidades de comisión”. Dice la Corte Constitucional en la sentencia C-080 de 2018:

“Una segunda obligación es la de reconocer responsabilidad sobre los hechos que hayan cometido conforme a las diferentes modalidades de comisión, ya sea autor, autor mediato, coautor, instigador o determinador, y cómplice; incluyendo las formas de responsabilidad por cadena de mando contempladas en el Estatuto de Roma, así como en las normas aplicables del proyecto de Ley Estatutaria. En todos los casos en que la persona sometida a la JEP sea responsable, deberá reconocer dicha responsabilidad para acceder a las sanciones propias”³⁷

37 JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, párr. 771.

La referencia tanto en el Auto 19 como en la sentencia de la Corte podría interpretarse como la exigencia de un reconocimiento jurídico, por lo menos con respecto a los modos de imputación. Sin embargo, mientras que se puede esperar de un compareciente que entienda y acepte los hechos probados por la JEP; los patrones y políticas de macrocriminalidad establecidos, y su rol en ellos; e incluso los elementos subjetivos de los crímenes imputados (como que tenía el conocimiento o el dolo relevantes), no está claro si lo mismo aplica a las conclusiones jurídicas a las que la JEP llega con base en esto. Esto es especialmente cierto, teniendo en cuenta que a menudo existe desacuerdo con respecto a conclusiones y calificaciones jurídicas entre juristas, algo evidenciado por la frecuencia de salvamentos de voto. Parece problemático, entonces, imponer al compareciente el deber de reconocer una calificación jurídica, además de todos los elementos relevantes en los que esta se basa.

Una alternativa en caso de que el compareciente no reconozca la calificación o la imputación jurídica sería considerar este hecho como una ausencia de reconocimiento, que resulta en una remisión del caso a la UIA, pero por las razones expuestas nos parece una interpretación errónea. Otra alternativa es entender que el desacuerdo entre la SRVR y el compareciente debe ser resuelto por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (SA). Si después del periodo de controversia abierto con el ADHC, la SRVR y el compareciente continúan teniendo una postura divergente frente a la calificación jurídica de los hechos y el título de imputación, pero el compareciente tiene la voluntad de reconocer su responsabilidad fáctica, lo procedente sería enviar el caso a la SA para que sea esta la que decida sobre la controversia. Esta postura, sin embargo, no tiene un fundamento legal que la sustente, puesto que no habría cómo activar la competencia de la SA. Ciertamente, no habría una decisión clara sobre qué apelar, y las causales de apelación previstas en la ley tampoco incluyen algo parecido a la situación que se analiza³⁸.

La última alternativa es una variación de la anterior, también propone que sea la SA quien resuelva la controversia, pero el mecanismo que activaría su competencia sería que el compareciente interponga el recurso de apelación contra la resolución de conclusiones que emita la SRVR que contenga su selección³⁹. Sin embargo, esta alternativa también presenta

38 Ver ley 1922, 2018, art. 13.

39 Ver ley 1922, 2018, art. 13.5.

problemas. De acuerdo con la ley, la resolución de conclusiones debería contener las propuestas de sanciones propias que se impondrían a los comparecientes que fueron seleccionados por la SRVR⁴⁰. Es de suponer, por tanto, que dichos comparecientes seleccionados habrán reconocido responsabilidad previamente para merecer la sanción propia. Siendo así, no tendría sentido que ellos reconozcan responsabilidad y a la misma vez interpongan un recurso de apelación contra la decisión que da cuenta de su selección y de su reconocimiento de responsabilidad.

Para evitar los problemas alrededor del reconocimiento jurídico, proponemos que para calificar para una sanción propia no es necesario un reconocimiento jurídico, sino que basta con un reconocimiento fáctico, que incluye asumir la responsabilidad según los criterios expuestos.

iv) Reconocer responsabilidad y aceptar la imputación no implica aceptar la selección

Frente a este tema, cabe resaltar que la SRVR en el Auto 19 de 2021, aunque menciona el concepto de máximo responsable, no lo desarrolla ni deriva alguna consecuencia a la hora de realizar las imputaciones. En este Auto la Sala realizó imputaciones a ocho personas, pero no es claro si ello en sí mismo constituye una selección como máximos responsables. Igualmente, tampoco es claro si estas imputaciones son una preselección, en el sentido de que puedan ser provisionalmente imputados, pero no necesariamente estos sean los seleccionados al final del proceso dialógico. En resumidas cuentas, no son explícitas las consecuencias de esta decisión. En concreto, no es explícito si la aceptación de estas imputaciones realizadas en el ADHC implica por sí misma la aceptación de una decisión de selección de máximos responsables.

Consideramos que la selección, entendida como la concentración de la acción penal en aquellos que ostentan la más alta responsabilidad por los crímenes más graves y representativos ocurridos en el conflicto armado colombiano, es un proceso que solo se cierra en la resolución de conclusiones. En ella se deben explicitar los elementos de la selección, contando con mayores pruebas y apoyándose en un estándar probatorio más elevado que el usado en el ADHC. Se debe trazar, en suma, un vínculo directo entre la imputación y la selección. Esto es lo que no tiene el ADHC, al menos no el único que se ha expedido hasta el momento

⁴⁰ Ver: ley 1922, 2018, art. 22, parágrafo; ley 1957, 2019, art. 79, lit. m.

(Auto 19/21), por lo que este debe ser entendido como una especie de *preselección*, con la que se busca incentivar mayores contribuciones de los comparecientes.

Por consiguiente, que los comparecientes acepten el título de imputación una vez se les ha notificado el ADHC no necesariamente debe significar aceptar la selección. La consecuencia de este planteamiento es que el compareciente puede controvertir dicha calidad, ya que puede aportar elementos que permitan a la SRVR decidir si lo puede seleccionar o no en la decisión definitiva sobre este particular, es decir, en la resolución de conclusiones. Sin embargo, al momento de la resolución el compareciente debe reconocer la selección para que la SRVR pueda enviar el caso a la Sección con Reconocimiento. De lo contrario —si existe reconocimiento de todos los hechos, incluso de la imputación jurídica, pero el compareciente no reconoce la selección—, esto significa que él no está de acuerdo con la imposición de la sanción propia que presupone ser seleccionado como máximo responsable, por lo cual el caso debería ser remitido a la UIA.

II. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE APORTAR VERDAD Y RECONOCER RESPONSABILIDAD

Hay varias formas de incumplimiento del deber de aportar verdad y reconocer responsabilidad. Su resultado puede ser la apertura del incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad, el envío del caso a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) o la exclusión del sistema.

La primera de ellas, que constituye el umbral mínimo frente a los aportes a la verdad, ocurre cuando la persona abiertamente miente u oculta información. Esto incluye también que el compareciente no responda a las demandas de verdad específicas de las víctimas, teniendo forma de satisfacerlas. Este proceder, que refleja una falta de compromiso con el Sistema Integral, debe evaluarse en conformidad con los principios de gradualidad y proporcionalidad, con vistas a establecer la gravedad de la conducta y la relevancia de la información ocultada. Dependiendo de estos factores, el compareciente podría enfrentarse a consecuencias como la iniciación del incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad o que el caso sea enviado a la Unidad de Investigación y Acusación para que se inicie un proceso adversarial.

Este proceso adversarial se rige por un estándar probatorio mucho más estricto (más allá de duda razonable). En este caso la jurisdicción debe, además de investigar y probar los hechos, aclarar si el compareciente mintió u ocultó hechos que sí conocía. Si el compareciente acepta los hechos establecidos por la UIA en la investigación y reconoce su responsabilidad en ellos antes de que se emita sentencia, podría acceder a la pena alternativa. En los casos más graves, aquellos en que el compareciente niega hechos que ya han quedado establecidos en una sentencia condenatoria proferida por la justicia ordinaria, procede la exclusión del sistema y la pérdida de los beneficios conferidos dentro de la JEP. Esto último

presupone que la JEP haya hecho un ejercicio cuidadoso que permita establecer que no existían razones para cuestionar el análisis que llevó a las sentencias condenatorias en la justicia ordinaria¹. Esta consecuencia, quizá la más grave para los comparecientes, debe aplicarse en estos casos, pues la función de la SRVR no es revisar las sentencias condenatorias proferidas en la justicia ordinaria; además, el deber de aportar a la verdad y reconocer responsabilidad debe partir de contribuir con más información a la ya establecida en la justicia ordinaria, no negar esta verdad judicial.

Otra forma de incumplir el deber ocurre cuando hay divergencias entre el compareciente y la SRVR acerca de la existencia de un patrón o política, sus elementos principales o el rol del compareciente en dichos patrones o políticas. Ya se ha argumentado que el compareciente puede legítimamente controvertir estos elementos que se le han puesto de conocimiento en el ADHC entre el momento comprendido entre la promulgación de dicho Auto y cuando se expide la resolución de conclusiones, pues esta fase todavía está gobernada por el principio dialógico. Si al final el compareciente es incapaz de demostrar lo que argumenta —y, por lo tanto, persiste una divergencia entre lo que la SRVR ha establecido con base en diferentes medios probatorios y lo que el compareciente afirma (p. ej. que el patrón no existió o que ocurrió de otra forma)—, se debe entender que se trata de una ausencia de reconocimiento de responsabilidad y que, en consecuencia, el caso debe ser enviado a la UIA. Cabe precisar que todo esto debe estar claro al momento en que ocurre la audiencia de reconocimiento, pues en esta el compareciente solo debería ir a hacer públicas, en un ambiente restaurador para la víctima, todas las dimensiones de su reconocimiento.

Algo similar ocurre cuando el compareciente no acepta la dimensión fáctica de la imputación que le hace la SRVR, es decir, cuando no acepta los hechos que son la base de la imputación jurídica que realiza la JEP, al igual que su rol y responsabilidad en ellos. Al ser estos los elementos mínimos que se le exige reconocer, el caso tendría que ser enviado a la UIA para que esta inicie las investigaciones respectivas y presente el caso ante la sección sin reconocimiento.

1 La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), por ejemplo, rechazó el sometimiento de Raúl Muñoz Linares porque él fundamentó su solicitud en pruebas que ya habían sido consideradas y valoradas negativamente en la jurisdicción ordinaria, además de que no anunciaba ninguna contribución adicional a la verdad. Ver resolución 1875 de 2021.

Finalmente, el envío del caso a la UIA también es procedente en los casos en que el compareciente no reconoce su selección como máximo responsable o partícipe determinante. Dado que este es uno de los elementos mínimos cuyo reconocimiento se exige, aun si el compareciente ha reconocido su participación en los hechos que conforman los patrones o las políticas de macrocriminalidad, si no acepta su selección, no estaría reconociendo su responsabilidad y, por ende, el caso tendría que enviarse a la UIA para su competencia.

III. RECOMENDACIONES

Considerando las distintas opciones que existen para comprender los aportes a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad, así como las consecuencias del incumplimiento de estos deberes, conviene sintetizar algunas de las propuestas que hacemos a modo de recomendaciones. Por supuesto, se trata de alternativas de interpretación que se ponen en discusión, pero no son las únicas, su desarrollo dependerá en gran parte de las circunstancias de cada caso. Con esto, esperamos contribuir en la discusión pública sobre los temas jurídicos que estimamos tienen gran importancia para la Jurisdicción Especial para la Paz.

Aportes a la verdad

- a. Para que puedan beneficiarse con una sanción propia, la JEP debería exigir a quienes sean seleccionados por la SRVR que como mínimo hagan **aportes exhaustivos a la verdad en relación con el macrocaso** en que son investigados. La exhaustividad de los aportes a la verdad alude a información relevante dentro de la investigación del macrocaso específico.
- b. El umbral mínimo implícito que hay en el deber de aportar verdad que tienen los comparecientes es la **prohibición de mentir u ocultar información relevante de forma deliberada**. Las situaciones problemáticas empiezan una vez superado dicho umbral. En los casos en que la persona que comparece no aporta todo lo que sabe en relación con el patrón o la política de macrocriminalidad, o sobre hechos concretos cuya aclaración se le ha exigido, la JEP debe evaluar si existen razones suficientes para dicha omisión. Algunas de estas razones pueden incluir factores psicológicos, como el olvido de los hechos o traumas que impidan a la persona

recordar lo que ocurrió. Estos aspectos siempre deben ser evaluados con cuidado y caso por caso para determinar su verosimilitud, y así evitar que se convierta en una excusa para hacer aportes parciales.

- c. No todo lo que la persona sabe en relación con el conflicto necesariamente es relevante en la investigación de un macrocaso específico. Fundamentalmente, la **información relevante** que se debe aportar en el contexto de un macrocaso específico es aquella necesaria para atribuir responsabilidades, y está encaminada al esclarecimiento de los patrones de macrocriminalidad y las políticas de la organización. Frente a hechos concretos, estos se consideran aportes a la verdad relevantes si contribuyen al esclarecimiento de los patrones o las políticas, o en los casos en que las víctimas explícitamente soliciten dicha información (p. ej. información acerca de las violaciones que las afectaron y que desconozcan).

Más en concreto, la información relevante que debe aportar el compareciente incluye —si las conoce— las circunstancias geográficas, económicas, sociales, políticas y culturales en las cuales sucedieron los patrones y las políticas de macrocriminalidad; la descripción de la estructura y el funcionamiento de la organización criminal o la institución (cuando se trata de la fuerza pública), sus redes de apoyo y las características del ataque y de los patrones macrocriminales; los elementos que contribuyan a la develación de las políticas y sus móviles; la identificación de los responsables; la determinación de los crímenes más graves y representativos; y la identificación de las víctimas y de las condiciones particulares que les ocasionen afectaciones diferenciadas, entre otras.

- d. El deber de aportar a la verdad no se agota tras la concesión de un beneficio provisional o definitivo. Esto es así en la medida en que no se puede llegar de una vez y de forma definitiva a la verdad plena, que es todo aquello que conoce el compareciente sobre el conflicto armado, y que va más allá de lo que sabe en relación con el macrocaso sobre el que es investigado. Más bien, **la verdad plena es un proceso de construcción continua a lo largo del tiempo** que se da en distintas fases, ante distintas instancias de la JEP y en el contexto de investigaciones de crímenes y hechos distintos. Por consiguiente, solo se exigen aportes a la verdad, pero no a la verdad plena, para acceder a la sanción propia. De todos modos, conforme al régimen de condicionalidad, la persona queda obli-

gada a continuar haciendo aportes a la verdad más plena posible en relación con otros macrocasos cuya investigación adelante la JEP, incluso respecto a todo lo que sepa sobre el conflicto, aunque esto no esté incluido dentro de los macrocasos. Si el compareciente falta al deber de aportar verdad plena en estos últimos casos, esta situación le puede acarrear la pérdida de los beneficios provisionales que le haya conferido la JEP.

- e. Habrá situaciones difíciles en las que exista **divergencia entre la verdad subjetiva aportada por el compareciente y aquella establecida por la JEP** con base en los informes, lo aportado por las víctimas y los demás elementos de prueba que haya utilizado. En estas situaciones la JEP debe analizar ante qué tipo de divergencia se enfrenta. Si es una divergencia en relación con hechos concretos que, no obstante, no implica la negación de un elemento esencial del patrón, de una modalidad de su comisión o de la política de macrocriminalidad, podría entenderse que es una divergencia que no acarrea consecuencias jurídicas negativas al compareciente. Esto se debe a que en las etapas previas a la resolución de conclusiones la jurisdicción fundamenta sus decisiones en un estándar de la prueba que no es el más elevado (el estándar de bases suficientes). Si, por el contrario, es una divergencia que implica la negación o contradicción de un patrón o política de macrocriminalidad que ya se ha establecido (con el estándar de bases suficientes) para entender que la conducta existió, que la persona participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amnistiables¹, la JEP puede concluir que se trata de una falta al deber de contribución de la verdad que tienen los comparecientes.
- f. La JEP debe permitir a los comparecientes explicar las razones por las cuales cometieron los crímenes, lo que incluye las motivaciones ideológicas que tuvieron o el haber actuado por miedo. **Es importante distinguir entre dar explicaciones de los crímenes y justificarlos**; lo primero es aceptable en un proceso transicional, mientras que lo segundo se debe evitar. Explicar lo que sucedió y comprender las motivaciones para cometer los crímenes es necesario para esclarecer la verdad judicial, pero esto es distinto a usar discursos justificativos que puedan revictimizar.

1 Ley 1957, 2019, art. 79, lit. h.

- g. Al momento de evaluar la veracidad de los aportes efectuados por los comparecientes, **los patrones y políticas de macrocriminalidad** (establecidos por la JEP con base en información de distintas fuentes) **pueden servir para evaluar la veracidad de los aportes de los comparecientes**. Por ejemplo, se puede inferir la falsedad de los aportes del compareciente si estos difieren del patrón o de la política sin que el compareciente tenga una explicación convincente para ello, siempre y cuando la SRVR aplique a los hechos el estándar de bases suficientes.

Reconocimiento de responsabilidad

- a. El reconocimiento de responsabilidad que deben realizar los comparecientes para acceder a las sanciones propias implica, como mínimo, aceptar la existencia de los patrones o políticas de macrocriminalidad (y los hechos que las demuestran), asumir su responsabilidad y reconocer su rol en los mismos, conforme a los elementos fácticos de los crímenes imputados y los modos de imputación (**reconocimiento fáctico**).
- b. Se debería permitir que los comparecientes tengan la **posibilidad de controvertir el Auto de determinación de hechos y conductas (ADHC)**, sin interpretar esto automáticamente como una negación de su responsabilidad. Esto dada la etapa procesal (investigación y contrastación) que transcurre entre el ADHC y la resolución de conclusiones, las características del estándar probatorio usado por la SRVR y la relevancia del principio dialógico para el esclarecimiento de los patrones y las políticas de macrocriminalidad.

El acto de comunicación que es el ADHC debe ser visto como un momento dentro del proceso dialógico. En cuanto tal, comunicar a los comparecientes aquello que la SRVR ha logrado establecer como patrones y políticas de macrocriminalidad y su rol en ellos, con base en todo el material probatorio contrastado (versiones voluntarias, informes, declaraciones de las víctimas, entre otros), debe abrir la posibilidad de que los comparecientes hagan aportes a la verdad adicionales a los que ya hubieran realizado con anterioridad, así como de que discutan su responsabilidad penal en los hechos, para lo cual pueden apelar incluso a eximentes de responsabilidad. Esto es importante porque en estricto sentido el ADHC

- es el primer momento en que se les informa a los comparecientes de los patrones y las políticas de macrocriminalidad que la Sala ha identificado; por consiguiente, es a partir de ahí que ellos podrían hacer más aportes a la verdad para clarificar, explicar, ajustar, modificar o complementar esos patrones y políticas o su rol en ellos.
- c. No se pueden aceptar los **reconocimientos de responsabilidad vacíos, que no impliquen o que no se basen en aportes a la verdad**. Cabe aclarar que reconocer responsabilidad por las políticas y patrones macrocriminales no tiene que significar automáticamente reconocer todos los hechos cometidos con base en esos patrones o políticas. De todas formas, el reconocimiento de responsabilidad siempre debe ir acompañado de aportes a la verdad, antes o durante la contrastación, para que apoyen dicho reconocimiento y lo hagan verosímil.
 - d. Es legítimo que durante el procedimiento dialógico el compareciente solo haga un **reconocimiento parcial**, es decir, que solo acepte algunos de los elementos del patrón o de la política de macrocriminalidad. El momento procesal que sigue a la expedición del ADHC aún está orientado por el principio dialógico y, por consiguiente, debe estar abierto para que el compareciente reconozca su responsabilidad sobre todos los elementos de los patrones o las políticas de macrocriminalidad, así como para que haga aportes a la verdad sobre la ocurrencia de estos.
 - e. Debe considerarse que el mínimo exigible a los comparecientes para que accedan a la sanción propia es que reconozcan los patrones de macrocriminalidad, las políticas y los elementos fácticos de los crímenes que les imputen. Sin embargo, **no es exigible que reconozcan la imputación jurídica**, esto es, el título de imputación que realice la JEP (p. ej. la modalidad de imputación —autor mediato, cómplice, etc.— o el *nomen iuris* del crimen). Los comparecientes pueden cuestionar dicha imputación jurídica si así lo desean, lo que no les acarrea la pérdida de la sanción propia.
 - f. **Reconocer responsabilidad y aceptar el título de imputación hecho por la SRVR en el ADHC no se traduce automáticamente en la aceptación de la selección**. El ADHC debe ser entendido como una decisión de preselección encaminada a estimular a los comparecientes a que realicen más aportes a la verdad y al esclarecimiento de responsabilidades. La decisión de selección

se da en la resolución de conclusiones, la cual debe incluir, entre otros elementos, las razones por las cuales se selecciona a los comparecientes como máximos responsables o partícipes determinantes. Frente a esta decisión, se espera que como resultado del proceso dialógico, ratificado en una eventual audiencia de reconocimiento, el compareciente esté de acuerdo en reconocer responsabilidad, conforme se haya establecido definitivamente por la SRVR; en caso contrario, el caso debe tramitarse mediante el procedimiento adversarial.

Incumplimiento

- a. Conviene establecer que **el umbral mínimo que los comparecientes deben respetar es que no pueden mentir u ocultar información relevante**, entendiendo por esta aquella que esté relacionada con los macrocasos investigados o con las demandas de verdad elevadas por las víctimas. Conforme a los principios de proporcionalidad y gradualidad, la mentira u ocultamiento de información han de evaluarse para determinar cuál es el camino a seguir, de acuerdo con la gravedad de la conducta y la relevancia de la información en casos de ocultamiento.
- b. En el caso de que los comparecientes nieguen **hechos que ya han sido establecidos por la justicia ordinaria a través de sentencias condenatorias**, hay que determinar con mucho cuidado si existen razones para cuestionar el análisis hecho en dichas sentencias. La SRVR tiene la posibilidad de hacer su propia evaluación de los hechos y de la calificación jurídica que corresponde. Sin embargo, dado que la SRVR no es una instancia de revisión, si los comparecientes niegan lo establecido como verdad judicial por la justicia ordinaria, se enfrentan a la posibilidad de ser excluidos del sistema y a la pérdida de los beneficios que adquirieron al ser aceptados como comparecientes. La consecuencia de esto es que los comparecientes excluidos deben cumplir las sanciones impuestas por la justicia ordinaria.
- c. Los comparecientes tienen la **posibilidad de controvertir los elementos de la imputación que se les presentan a través del ADHC**; esto es, pueden cuestionar la existencia de los patrones o políticas de macrocriminalidad, de algunos de sus elementos, su rol en dichos patrones y políticas, o el título de imputación que

le hizo la JEP. Esta controversia se puede extender hasta antes de la audiencia de reconocimiento. Si el compareciente continúa negando los elementos de los patrones y políticas de macrocriminalidad o el componente fáctico de las imputaciones que le realice la SRVR —que es lo mínimo que debe aceptar para acceder a la sanción propia—, entonces se entiende que no reconoce responsabilidad y, por lo tanto, el caso debe ser enviado a la Unidad de Investigación y Acusación. Por otro lado, si el compareciente continúa controvirtiendo únicamente lo relativo a la imputación jurídica y acepta responsabilidad fáctica, prevalece la calificación jurídica que realice la JEP, sin que haya riesgo de que pierda el beneficio de la sanción propia.

Lista de referencias

- Acto legislativo 01 de 2017. *Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.* 4 de abril de 2017. DO: 50196.
- Centro Nacional de Memoria Histórica [CNMH]. (2012). *Justicia y Paz: ¿verdad judicial o verdad histórica?* CNMH.
- Comisión Colombiana de Juristas [CCJ]. (20 de agosto de 2020a) *Boletín # 20 del Observatorio sobre la JEP.* <https://bit.ly/3iyFBBX>
- Comisión Colombiana de Juristas [CCJ]. (1 de octubre de 2020b). *Boletín # 23 del Observatorio sobre la JEP.* <https://bit.ly/3ixk38O>
- Comisión Colombiana de Juristas [CCJ]. (29 de abril de 2021). *Boletín # 33 del Observatorio sobre la JEP.* <https://bit.ly/2SqSMKH>
- Comisión de Verdad y Reconciliación. Comité de Amnistías e Indultos (Sudáfrica). *Caso Johan Hendrik Le Roux et al.* AC/2001/272.
- Comisión de Verdad y Reconciliación. Comité de Amnistías e Indultos (Sudáfrica). *Caso Jeffrey Theodore Benzien.* AC/99/0027.
- Comisión de Verdad y Reconciliación. Comité de Amnistías e Indultos (Sudáfrica). *Caso Johannes P. Coetzee et al.* AC/99/0292.
- Comisión de Verdad y Reconciliación. Comité de Amnistías e Indultos (Sudáfrica). *Caso Phila Martin Dolo.* AC/1998/050.
- Comisión de Verdad y Reconciliación. Comité de Amnistías e Indultos (Sudáfrica). *Caso Sathy Andranath Ragunanan Maharaj et al.* AC/99/0046.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-647/17. (M.S. Luis Guillermo Guerrero Pérez; 14 de noviembre de 2017).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-007/18. (M.P. Diana Fajardo Rivera; 1 de marzo de 2018).
- Gobierno Nacional de Colombia y FARC-EP. (2016). *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.* <https://bit.ly/3xSL9vP>
- Freeman, M. y Orozco, I. (2020). *Negotiating Transitional Justice. Firsthand Lessons from Colombia and Beyond.* Cambridge University Press. <https://doi.org/gd2b>
- Institute for Integrated Transitions [IFIT]. (Octubre 2019) *Recomendaciones sobre el régimen de condicionalidad del sistema integral, generalidades y condición de aportar a la verdad.* <https://bit.ly/3SNwHcm>
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas [SRVR]. Auto 19 de 21. Caso 01. Toma de rehenes y graves pri-

- vaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP (26 de enero de 2021).
- Ley 1922 de 2018. *Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz*. 18 de julio de 2018. DO: 50658.
- Ley 1957 de 2019. *Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*. 6 de junio de 2019. DO: 50976.
- Michalowski, S., Cruz Rodríguez, M. y Martínez Carrillo, H. (2020). *¿A quiénes sancionar? Máximos responsables y participación determinante en la Jurisdicción Especial para la Paz*. Dejusticia, Essex Transitional Justice Network.
- Observatorio Internacional DDR Ley de Justicia y Paz. (2008). Informe Primera Fase. 2008. Centro Internacional de Toledo para la Paz [CITpax]. <https://bit.ly/3xhqBMT>
- Redacción política de El Espectador. (16 de febrero de 2021). “No ingresé a un aparato criminal, sino a una organización política en armas”: Benkos Biohó. *El Espectador*. <https://bit.ly/3gp6Ax9>
- Resolución 1875 de 2021 [Sala de Definición de Situaciones Jurídicas – JEP]. 20 de abril de 2021.
- Sandino, V. [@SandinoVictoria]. (14 de febrero de 2021). La rebelión no es un crimen de guerra [carta anexa en un tuit]. Twitter. <https://bit.ly/3vdogBw>
- Sykes, G. y Matza, D. (1957) Techniques of Neutralization: A Theory of Delinquency. *American Sociological Review*, 22 (6), 664-670. <https://doi.org/cjc>
- Tribunal para la Paz – JEP. Sección de Apelación. Auto TP- SA 124 de 2019. En el asunto de Henry William Torres Escalante (19 de junio de 2019).
- Tribunal para la Paz – JEP. Sección de Apelación. Auto TP-SA 607 de 2020. Interesado: Norberto Alfonso Conrado Eslava (16 de septiembre de 2020).
- Tribunal para la Paz – JEP. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021. En el asunto de Jhon Jairo Moreno Jaimes (10 de febrero de 2021).

• DOCUMENTOS 1

ETNORREPARACIONES. La justicia colectiva étnica y la reparación a pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes en Colombia

Publicación digital e impresa

César Rodríguez Garavito, Yukyan Lam

2011

• DOCUMENTOS 2

LA CONSULTA PREVIA: DILEMAS Y SOLUCIONES. Lecciones del proceso de construcción del decreto de reparación y restitución de tierras para pueblos indígenas en Colombia

Publicación digital e impresa

César Rodríguez Garavito, Natalia Orduz Salinas

2012

• DOCUMENTOS 3

LA ADICCIÓN PUNITIVA. La desproporción de leyes de drogas en América Latina

Publicación digital e impresa

Rodrigo Uprimny, Diana Esther Guzmán, Jorge Parra Norato

2012

• DOCUMENTOS 4

ORDEN PÚBLICO Y PERFILES RACIALES. Experiencias de afrocolombianos con la policía en Cali

Publicación digital e impresa

Yukyan Lam, Camilo Ávila

2013

• DOCUMENTOS 5

INSTITUCIONES Y NARCOTRÁFICO. La geografía judicial de los delitos de drogas en Colombia

Publicación digital

Mauricio García Villegas, Jose Rafael Espinosa Restrepo,

Felipe Jiménez Ángel

2013

• DOCUMENTOS 6

ENTRE ESTEREOTIPOS: Trayectorias laborales de mujeres y hombres en Colombia

Publicación digital

Diana Esther Guzmán, Annika Dalén

2013

• DOCUMENTOS 7

LA DISCRIMINACIÓN RACIAL EN EL TRABAJO. Un estudio experimental en Bogotá

Publicación digital e impresa

César Rodríguez Garavito, Juan Camilo Cárdenas C.,

Juan David Oviedo M., Sebastián Villamizar S.

2013

• DOCUMENTOS 8

LA REGULACIÓN DE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN COLOMBIA

Publicación digital

Annika Dalén, Diana Esther Guzmán, Paola Molano
2013

• DOCUMENTOS 9

ACOSO LABORAL

Publicación digital

Diana Guzmán, Annika Dalén
2013

• DOCUMENTOS 10

ACCESO A LA JUSTICIA. Mujeres, conflicto armado y justicia

Publicación digital

Diana Esther Guzmán Rodríguez, Sylvia Prieto Dávila
2013

• DOCUMENTOS 11

LA IMPLEMENTACIÓN DE LA DESPENALIZACIÓN PARCIAL DEL ABORTO

Publicación digital e impresa

Annika Dalén
2013

• DOCUMENTOS 12

RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y ENFOQUE DE GÉNERO

Publicación digital e impresa

Diana Esther Guzmán, Nina Chaparro
2013

• DOCUMENTOS 13

RAZA Y VIVIENDA EN COLOMBIA. La segregación residencial y las condiciones de vida en las ciudades

Publicación digital e impresa

María José Álvarez Rivadulla, César Rodríguez Garavito, Sebastián Villamizar Santamaría, Natalia Duarte
2013

• DOCUMENTOS 14

PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES Y PARTIDOS. Posibilidades a partir de la reforma política de 2011.

Publicación digital

Diana Esther Guzmán Rodríguez, Sylvia Prieto Dávila
2013

• DOCUMENTOS 15

BANCADA DE MUJERES DEL CONGRESO.

Una historia por contar

Publicación digital

Sylvia Cristina Prieto Dávila, Diana Guzmán Rodríguez
2013

• DOCUMENTOS 16

OBLIGACIONES CRUZADAS. Políticas de drogas y derechos humanos

Publicación digital

Diana Guzmán, Jorge Parra, Rodrigo Uprimny
2013

• DOCUMENTOS 17

GUÍA PARA IMPLEMENTAR DECISIONES SOBRE DERECHOS SOCIALES.

Estrategias para los jueces, funcionarios y activistas

Publicación digital e impresa

César Rodríguez Garavito, Celeste Kauffman
2014

• DOCUMENTOS 18

VIGILANCIA DE LAS COMUNICACIONES EN COLOMBIA. El abismo entre la capacidad tecnológica y los controles legales

Publicación digital e impresa

Carlos Cortés Castillo
2014

• DOCUMENTOS 19

NO INTERRUMPIR EL DERECHO.

Facultades de la Superintendencia Nacional de Salud en materia de IVE

Publicación digital

Nina Chaparro González, Annika Dalén
2015

• DOCUMENTOS 20

DATOS PERSONALES EN INFORMACIÓN PÚBLICA. Oscuridad en lo privado y luz en lo público

Publicación digital e impresa

Vivian Newman
2015

• DOCUMENTOS 21

REQUISAS, ¿A DISCRECIÓN?

Una tensión entre seguridad e intimidad

Publicación digital e impresa

Sebastián Lalinde Ordóñez
2015

• DOCUMENTOS 22

FORMACIÓN EN VIOLENCIA SEXUAL EN EL CONFLICTO ARMADO. Una propuesta metodológica para funcionarios

Publicación digital

Silvia Rojas Castro, Annika Dalén
2015

• DOCUMENTOS 23

CASAS DE JUSTICIA:

una buena idea mal administrada

Publicación digital

Equipo de investigación: Mauricio García Villegas,
Jose Rafael Espinosa Restrepo, Sebastián Lalinde Ordóñez,
Lina Arroyave Velásquez, Carolina Villadiego Burbano
2015

• DOCUMENTOS 24

LOS REMEDIOS QUE DA EL DERECHO.

El papel del juez constitucional cuando la interrupción del embarazo no se garantiza

Publicación digital

Diana Esther Guzmán, Nina Chaparro González
2015

• DOCUMENTOS 25

EL EJERCICIO DE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO

Publicación digital

Margarita Martínez Osorio, Annika Dalén,
Diana Esther Guzmán, Nina Chaparro González
2015

• DOCUMENTOS 26

CUIDADOS PALIATIVOS.

Abordaje de la atención en salud desde un enfoque de derechos humanos

Publicación digital e impresa

Isabel Pereira Arana
2016

• DOCUMENTOS 27

SARAYAKU ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

Justicia para el pueblo del Medio Día y su selva viviente

Publicación digital e impresa

Mario Melo Cevallos
2016

• DOCUMENTOS 28 IDEAS PARA CONSTRUIR LA PAZ

LOS TERRITORIOS DE LA PAZ.

La construcción del estado local en Colombia

Publicación digital e impresa

Mauricio García Villegas, Nicolás Torres Echeverry,
Javier Revelo Rebolledo, Jose R. Espinosa Restrepo,
Natalia Duarte Mayorga
2016

• DOCUMENTOS 29 IDEAS PARA CONSTRUIR LA PAZ

NEGOCIANDO DESDE LOS MÁRGENES.

La participación política de las mujeres en los procesos de paz en Colombia (1982-2016)

Publicación digital e impresa

Nina Chaparro González, Margarita Martínez Osorio
2016

• DOCUMENTOS 30 IDEAS PARA CONSTRUIR LA PAZ

LA PAZ AMBIENTAL.

Retos y propuestas para el posacuerdo

Publicación digital e impresa

César Rodríguez Garavito, Diana Rodríguez Franco,
Helena Durán Crane
2016

• DOCUMENTOS 31 IDEAS PARA CONSTRUIR LA PAZ

**ACCESO A LOS ARCHIVOS DE INTELIGENCIA
Y CONTRAINTELIGENCIA EN EL MARCO DEL POSACUERDO**

Publicación digital e impresa

Ana María Ramírez Mourraille, María Paula Ángel Arango,
Mauricio Albarracín Caballero, Rodrigo Uprimny Yepes,
Vivian Newman Pont
2017

• DOCUMENTOS 32

JUSTICIA TRANSICIONAL Y ACCIÓN SIN DAÑO.

Una reflexión desde el proceso de restitución de tierras

Publicación digital e impresa

Aura Patricia Bolívar Jaime, Olga del Pilar Vásquez Cruz
2017

• DOCUMENTOS 33

SIN REGLAS NI CONTROLES.

Regulación de la publicidad de alimentos y bebidas dirigida a menores de edad

Publicación digital e impresa

Diana Guarnizo Peralta
2017

• DOCUMENTOS 34

ACADEMIA Y CIUDADANÍA.

Profesores universitarios cumpliendo y violando normas

Publicación digital e impresa

Mauricio García Villegas, Nicolás Torres Echeverry,
Andrea Ramírez Pisco, Juan Camilo Cárdenas Campo
2017

• DOCUMENTOS 35 IDEAS PARA CONSTRUIR LA PAZ

ESTRATEGIAS PARA UNA REFORMA RURAL TRANSICIONAL

Publicación digital e impresa

Nelson Camilo Sánchez León

2017

• DOCUMENTOS 36 IDEAS PARA CONSTRUIR LA PAZ

SISTEMA DE JUSTICIA TERRITORIAL PARA LA PAZ

Publicación digital e impresa

Carolina Villadiego Burbano, Sebastián Lalinde Ordóñez

2017

• DOCUMENTOS 37

DELITOS DE DROGAS Y SOBREDOSIS CARCELARIA EN COLOMBIA

Publicación digital e impresa

Rodrigo Uprimny Yepes, Sergio Chaparro Hernández,
Luis Felipe Cruz Olivera

2017

• DOCUMENTOS 38 IDEAS PARA CONSTRUIR LA PAZ

COCA, INSTITUCIONES Y DESARROLLO.

Los retos de los municipios productores en el posacuerdo

Publicación digital e impresa

Sergio Chaparro Hernández, Luis Felipe Cruz Olivera

2017

• DOCUMENTOS 39 IDEAS PARA CONSTRUIR LA PAZ

RESTITUCIÓN DE TIERRAS, POLÍTICA DE VIVIENDA Y PROYECTOS PRODUCTIVOS.

Ideas para el posacuerdo

Publicación digital e impresa

Aura Patricia Bolívar Jaime, Angie Paola Botero Giraldo, Laura
Gabriela Gutiérrez Baquero

2017

• DOCUMENTOS 40

CÁRCEL O MUERTE.

El secreto profesional como garantía fundamental en casos de aborto

Publicación digital

Ana Jimena Bautista Revelo, Anna Joseph, Margarita Martínez
Osorio

2017

• DOCUMENTOS 41

SOBREDOSIS CARCELARIA Y POLÍTICA DE DROGAS EN AMÉRICA LATINA

Publicación digital e impresa

Sergio Chaparro Hernández, Catalina Pérez Correa

2017

• DOCUMENTOS 42

SOBREPESO Y CONTRAPESOS.

La autorregulación de la industria no es suficiente para proteger a los menores de edad

Publicación digital e impresa

Valentina Rozo Rangel

2017

• DOCUMENTOS 43

VÍCTIMAS Y PRENSA DESPUÉS DE LA GUERRA.

Tensiones entre intimidad, verdad histórica y libertad de expresión

Publicación digital e impresa

Vivian Newman Pont, María Paula Ángel Arango,

María Ximena Dávila Contreras

2018

• DOCUMENTOS 44

LO QUE NO DEBE SER CONTADO.

Tensiones entre el derecho a la intimidad y el acceso a la información en casos de interrupción voluntaria del embarazo

Publicación digital

Nina Chaparro González, Diana Esther Guzmán,

Silvia Rojas Castro

2018

• DOCUMENTOS 45

POSCONFLICTO Y VIOLENCIA SEXUAL.

La garantía de la interrupción voluntaria del embarazo en los municipios priorizados para la paz

Publicación digital

Ana Jimena Bautista Revelo, Blanca Capacho Niño,

Margarita Martínez Osorio

2018

• DOCUMENTOS 46

UN CAMINO TRUNCADO. Los derechos sexuales y reproductivos en Montes de María

Publicación digital e impresa

María Ximena Dávila, Margarita Martínez, Nina Chaparro

2019

• DOCUMENTOS 47

ETIQUETAS SIN DERECHOS. Etiquetado de productos comestibles: un análisis desde los derechos humanos

Publicación digital e impresa

Diana Guarnizo, Ana María Narváez

2019

• DOCUMENTOS 48

RENDICIÓN DE CUENTAS DE GOOGLE Y OTROS NEGOCIOS EN COLOMBIA.

La protección de datos personales en la era digital

Publicación digital e impresa

Vivian Newman Pont, María Paula Ángel Arango

2019

• DOCUMENTOS 49

ELOGIO A LA BULLA. Protesta y democracia en Colombia

Publicación digital e impresa

Sebastián Lalinde Ordóñez

2019

• DOCUMENTOS 50

LOS TERCEROS COMPLEJOS. La competencia limitada de la Jurisdicción Especial para la Paz

Publicación digital e impresa

Sabine Michalowski, Alejandro Jiménez Ospina,
Hobeth Martínez Carrillo, Daniel Marín López

2019

• DOCUMENTOS 51

DIME DÓNDE ESTUDIAS Y TE DIRÉ QUÉ COMES.

Oferta y publicidad en tiendas escolares de Bogotá

Publicación digital e impresa

Valentina Rozo Ángel

2019

• DOCUMENTOS 52

LOS CAMINOS DE DOLOR.

Acceso a cuidados paliativos y tratamiento por consumo de heroína en Colombia

Publicación digital e impresa

Isabel Pereira, Lucía Ramírez

2019

• DOCUMENTOS 53

LOS SEGUNDOS OCUPANTES EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Reto a la reparación con vocación transformadora

Publicación digital e impresa

Hobeth Martínez Carrillo

2019

• DOCUMENTOS 54

CANNABIS EN LATINOAMÉRICA.

La ola verde y los retos hacia la regulación

Publicación digital e impresa

Alejandro Corda, Ernesto Cortés, Diego Piñol Arriagada

2019

• DOCUMENTOS 55

ACCESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MIGRANTES EN EL SISTEMA EDUCATIVO COLOMBIANO.

Avances, retos y recomendaciones

Publicación digital e impresa
Silvia Ruiz Mancera, Lucía Ramírez Bolívar,
Valentina Rozo Ángel
2020

• DOCUMENTOS 56

ENTRE LA BATA Y LA TOGA.

El rol de los tribunales de ética médica en la garantía de los derechos sexuales y reproductivos

Publicación digital e impresa
María Ximena Dávila, Nina Chaparro
2020

• DOCUMENTOS 57

LA IMAGINACIÓN MORAL EN EL TRÁNSITO HACIA LA PAZ.

Experiencias regionales de convivencia pacífica en Montes de María

Publicación digital
Ivonne Elena Díaz García
2020

• DOCUMENTOS 58

FESTÍN DE DATOS.

Empresas y datos personales en América Latina

Publicación digital e impresa
Coordinadores académicos: Vivian Newman Pont,
Juan Carlos Upegui, Daniel Ospina-Celis
2020

• DOCUMENTOS 59

CATASTRO PARA LA PAZ.

Tensiones, problemas, posibilidades

Publicación digital e impresa
Felipe León, Juana Dávila Sáenz
2020

• DOCUMENTOS 60

¿RESTITUCIÓN DE PAPEL?

Notas sobre el cumplimiento del posfallo

Publicación digital
Cheryl Morris Rada, Ana Jimena Bautista Revelo,
Juana Dávila Sáenz
2020

• DOCUMENTOS 61

¿A QUIÉNES SANCIONAR?

Máximos responsables y participación determinante en la Jurisdicción Especial para la Paz

Publicación digital e impresa

Sabine Michalowski, Michael Cruz Rodríguez,

Hobeth Martínez Carrillo

2020

• DOCUMENTOS 62

DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO EN EL FÚTBOL.

Construir una caja de herramientas para la igualdad de género en el juego bonito

Publicación digital

Rachel Davidson Raycraft, Rebecca Robinson, Jolena Zabel

Colaboradores: Nelson Camilo Sánchez León,

María Ximena Dávila, Nina Chaparro González

2020

• DOCUMENTOS 63

LOS PUEBLOS ÉTNICOS DE COLOMBIA.

Derechos territoriales y reparaciones. Módulo de formación para procuradores y servidores del Ministerio Público

Publicación digital e impresa

María Paula Tostón Sarmiento

2020

• DOCUMENTOS 64

LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL SECTOR EXTRACTIVO EN COLOMBIA

Publicación digital e impresa

Fabio E. Velásquez

2021

• DOCUMENTOS 65

LA GUERRA EN MOVIMIENTO.

Tomas guerrilleras y crímenes de guerra en la ejecución del plan estratégico de las FARC-EP en el Tolima (1993-2002)

Publicación digital e impresa

Juana Dávila Sáenz, Felipe León, Bibiana Ramírez,

Ricardo Cruz y Juan Diego Restrepo

2021

• DOCUMENTOS 66

OMISIONES QUE MATAN.

Estándares en seguridad vehicular y calidad del aire, su impacto en los derechos humanos

Publicación digital e impresa

Paula Angarita Tovar, Johnattan García Ruiz,

Diana Guarnizo Peralta

2021

• DOCUMENTOS 67

TERRITORIO WAYÚU: ENTRE DISTANCIAS Y AUSENCIAS.

Pobreza alimentaria, malnutrición y acceso a agua potable en los entornos escolares de Uribí

Publicación digital e impresa

Julián Gutiérrez-Martínez, Ana María Narváez Olaya,
Johnattan García Ruiz, Diana Guarnizo Peralta
2021

• DOCUMENTOS 68

MUJERES, CALLE Y PROHIBICIÓN:

Cuidado y violencia a los dos lados del Otún

Publicación digital e impresa

Isabel Pereira Arana, María Ximena Dávila Contreras,
Mariana Escobar Roldán, David Filomena Velandia,
Angélica Jiménez Izquierdo, Hugo Castro Cortes
2021

• DOCUMENTOS 69

LA DESIGUALDAD QUE RESPIRAMOS.

Una mirada desde la justicia ambiental a la política de descontaminación del aire en Bogotá

Publicación digital e impresa

Diana León Torres, Sebastián Rubiano, Vanessa Daza Castillo
2021

• DOCUMENTOS 70

EDUCACIÓN Y CLASES SOCIALES EN COLOMBIA.

Un estudio sobre apartheid educativo

Publicación digital e impresa

Mauricio García Villegas; Leonardo Fergusson
2021

• DOCUMENTOS 71

ACCESO A INTERNET Y DESIGUALDAD EN COLOMBIA

Publicación digital e impresa

Víctor Práxedes Saavedra Rionda, Daniel Ospina-Celis, Juan
Carlos Upegui Mejía, Diana C. León Torres
2021

¿Cómo contribuir a la paz con verdad y justicia? Aportes a la verdad y reconocimiento de responsabilidad por iuienes serán seleccionados en la Jurisdicción Especial para la Paz

¿Qué significa 'reconocer responsabilidad y aportar verdad' ante la Jurisdicción especial para la Paz? Tal es la pregunta fundamental que se aborda en el presente documento. Este interrogante se responde haciendo referencia exclusivamente a aquellos comparecientes que puedan ser seleccionados por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad como máximos responsables o partícipes determinantes. Se parte de la distinción fundamental entre 'aportes a la verdad', entendidos como la contribución de información relevante para la JEP que los comparecientes hacen en el contexto de un macrocaso específico, y 'reconocimiento de responsabilidad' definido como el acto de admitir la ocurrencia de crímenes expresados en patrones y políticas de macrocriminalidad y el rol desempeñado en ellos.

El documento presenta y analiza diferentes situaciones problemáticas que pueden suceder en relación con dichos aportes a la verdad y reconocimiento de responsabilidad, a saber: los aportes parciales a la verdad; la valoración de la verdad subjetiva de los comparecientes; la posibilidad de controvertir la determinación de los hechos y conductas como presupuesto para materializar el principio dialógico; la relación entre el reconocimiento del patrón de macrocriminalidad y el reconocimiento de los hechos particulares; el alcance de la aceptación de responsabilidad; y la relación entre reconocer la responsabilidad y la selección como máximo responsable o partícipe determinante.

Con base en el análisis de estas situaciones, en la sección final del documento se plantea un listado de recomendaciones específicas a la JEP sobre cómo enfrentar dichas dificultades.